REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Viernes, 9 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Benneth Brown Merchan, Cesar Augusto De La Hoz Riquett	08/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Benneth Brown Merchan, Cesar Augusto De La Hoz Riquett	08/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Margarita Blanco Santis Y Otro	Dizgracon S.A.S., Dizgranados Lozano Y Cia Ltda	08/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d4a2174c-e4c3-4e4f-b421-b20e13dbb580

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00468-00
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 08 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS,** identificada con CC No. 900.198.142-2, a través de endosatario para el cobreo jurídico, en contra de **JORGE ALBERTO BULA FLORES,** identificado con CC N° 6.640.193.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS,** identificada con CC No. 900.198.142-2, y en contra del señor **JORGE ALBERTO BULA FLORES,** identificado con CC N° 6.640.193**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($13.755.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ,** identificado con la C.C. No. 72.147.304 y T.P. No. 133.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro jurídico, a términos del art. 658 del C. Co.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Julio 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9201d2bda6e3daa89dca4e313e5f11da06da9bd91b867bdb40b4469602bb8a56
Documento generado en 08/07/2021 03:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00462-00
DEMANDANTE (S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO (S): BENNETH MIKLE BROWN MERCHAN Y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 08 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **BENNETH MIKLE BROWN MERCHAN** y **CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** y en contra de los señores **BENNETH MIKLE BROWN MERCHAN**, identificado con la C.C. No. **18.009.006** y **CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT**, identificado con la C.C. No. **7.438.338**, por concepto del pagaré No. 74035, en el equivalente a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($7.528.778) M/L** por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Julio 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf25ec269814037e643efaca20c1f4e38d19877282ddd6a3c242bbec3c172642
Documento generado en 08/07/2021 12:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00477-00
DEMANDANTE (S): HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS
DEMANDADO (S): DIAZGRANADOS LOZANO & CIA LTDA., DIZGRACON LTDA. Y REGULO DIAZGRANADOS LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 08 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**, contra **DIAZGRANADOS LOZANO & CIA LTDA, DIZGRACON LTDA Y REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que la togada, Dra. NADIA ESTHER SANTIS AGUILERA, quien dijo ser la apoderada judicial de la demandante, señora HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS, presenta la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia. No obstante ello, el líbelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un mandato físico con firma manuscrita escaneada (*cfr.* fl. 5), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece:

> "*(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

Advirtiéndose además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5° del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del mandato mediante «*mensaje de datos*», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la del mandatario, que es lo que así visto obra faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Julio 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80581825a076e5a510e47c7c19648896e4bd4db98962f3aed123b372205bb75b
Documento generado en 08/07/2021 12:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica